Causa n°:

124437

PROVINCIA DE BUENOS AIRES **Registro n° :**

PODER JUDICIAL

MP

FRAUMENI ARGENTINO AMERICO S/ SUCESIÓN

REG. INTER. N° 231 /18, LIBRO INTERLOCUTORIOS LXXIV. JDO. 4

Causa: 124437

La Plata, 9 de Octubre de 2018

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. El Sr. Juez de la instancia, a fs. 43, hizo saber a el peticionante Miguel Juárez - quien invocó el carácter de cesionario de los herederos hereditarios y peticionó la inscripción mediante oficio judicial- que no es parte en el expediente, remitiendo a los fundamentos brindados a fs. 38. En la mencionada resolución se señaló que la cesión de derechos hereditarios acompañada a fs. 28/32 no fue efectuada entre herederos, por lo que la inscripción debería ser tramitada por vía administrativa.

II. El Sr. Juárez interpuso apelación a fs.44, que fue concedida a fs. 45. La crítica obrante a fs. 49/54 llega a la Alzada sin contradicción del heredero.

Se agravia el cesionario por considerar que es erróneo el argumento de la juez a *quo* respecto de que sólo pude intervenir en el expediente como parte si la cesión es entre coherederos, pues el art. 2304 CCC -coincidente con la doctrina que cita-, dispone que el cesionario tiene los mismos derechos que el cedente y puede ocupar su posición,

concluyendo que si el cedente podía inscribir mediante oficio también lo puede hacer el cesionario.

III.- Incursionando en el análisis de la protesta, considero oportuno señalar que en la sucesión se ha declarado a Ezequiel Fraumeni y Ghianda único heredero de Argentino Américo Fraumeni y Noemí Lía Ghianda (DH fs. 5 y fs. 46), quien ha cedido sus derechos hereditarios al apelante mediante escritura pública pasada ante el notario Federico Díaz Falocco (fs. 28/32). La juez *a quo* no desconoce la validez y eficacia de la cesión de derechos hereditarios sino que considera que la inscripción no debe realizarse mediante oficio judicial sino extrajudicialmente.

IV.- A los fines de decidir respecto de las facultades del Juez y el Secretario para ordenar y expedir respectivamente los instrumentos necesarios para inscribir un inmueble en el Registro debe estarse no sólo a las normas del CCC sino a las del CPCC, reglamentaciones de la SCBA y del mismo Registro de Propiedad.

No sólo no existe norma que prohíba la inscripción judicial de los bienes que sean objeto de un proceso sucesorio cuando el peticionante no es heredero, sino todo lo contrario, es una facultad que deriva de los poderes deberes del juez, especialmente las facultades para ejecutar la sentencia dictada ("executio").

Por otra parte, la Resolución SCBA 1799/16, del 24/8/16, -posterior al CCC- señala que se pueden inscribir por tracto abreviado las

cesiones de derechos hereditarios en el marco de una sucesión, en cuyo caso se inscribe la trasmisión mortis causa y la posterior transmisión entre vivos. La Resolución prevé que en caso de Cesión de Acciones y Derechos hereditarios, podrá transcribir la cestón en el testimonio o acompañar la escritura pública y con relación a la orden de inscripción, deberá constar conjuntamente con la declaratoria de herederos. Por ende el juez puede ordenar la inscripción de una trasmisión entre vivos de un inmueble, siempre que éste sea objeto (mediato) de un proceso en el que sea competente.

Agregamos que un eficiente servicio de justicia hace aconsejable que se economicen gastos de los justiciables. Téngase presente que el inmueble no se puede inscribir sin abonar antes los honorarios y aportes de los abogados que hayan intervenido en la sucesión, tasa y sobretasa de justicia. Es deseable no incrementar los gastos de los justiciables obligándolos a abonar además honorarios de un escribano, cuando el abogado puede ocuparse de tramitar el oficio judicial ante el registro.

En suma una interpretación funcional de la normativa vigente impone considerar que los jueces poseen facultades para ordenar la inscripción de cualquier bien inmueble del acervo sucesorio, aún cuando se haya cedido a un tercero.

Finalmente cabe señalar que el principio de preclusión procesal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a las partes y lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable - evitando así que

los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente-, no es aplicable a las sucesiones por ser procesos voluntarios.

POR ELLO, se revoca la apelada resolución de fs. 43 en lo que ha sido materia de recurso y agravios, dejándose establecido que el inmueble del acervo hereditario se inscribirá mediante oficio al Registro de la Propiedad, el cual se librará en la instancia de origen. Sin costas de Alzada por ser el agravio causado de oficio y no existir contradicción (art. 68 del CPCC). **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.**